



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GABRIEL ESTRADA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3326/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3326/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Estrada, en contra de la omisión de respuesta de la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0402000167816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1. En relación a la chatarra se encontraba en el Deportivo Reynosa, hasta el mes de febrero de este 2016, con motivo de los trabajos de remodelación, solicito que la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos informe las facultades legales o administrativas con las que se vendió dicho material (chatarra) el día 23 de febrero de este año (2016) al señor José Flores, quien tiene su negocio de compraventa de desperdicios industriales en privada de Ruiz Cortinez, sin número, en la colonia San Bárbara, como es del dominio público.

Asimismo, se solicita la factura o nota que ampara dicha transacción.

2. Solicito a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el SESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las democracias, así como su respectiva contestación. La información documental que se solicita deberá amparar los horarios comprendidos de las 21 a las 22:30 horas de los días lunes, martes y jueves, con la finalidad de celebrar partidos o juegos de basquetbol.

Asimismo, se solicita se exhiba el báucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios en los horarios mencionados.

3. Se solicita a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el CESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las Democracias, así como su respectiva contestación.



La información documental que se solicita deberá amparar el permiso concedido a personal de la Procuraduría General de la Republica, en un horario de las 15:30 a las 17:00 horas de los días lunes y miércoles, con la finalidad de celebrar partidos o juegos de básquetbol.

Asimismo, se solicita se exhiba el baucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios en los horarios mencionados.

4. Se solicita a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el CESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las democracias, así como su respectiva contestación.

La información documental que se solicita deberá amparar el permiso concedido a la maestra María Elena Huerta Oviedo, en un horario de las 17:00 a las 19:30 horas de los días martes y jueves.

Asimismo, se solicita se exhiba el báucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios en los horarios mencionados.

5. Se solicita a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el CESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las Democracias, así como su respectiva contestación.

La información documental que se solicita deberá amparar el permiso concedido a la productora independiente, para la filmación de capítulos relativos a la cantante "Yeni Rivera" realizada el día 11 de octubre del 2016.

Asimismo, se solicita se informe bajo qué criterios o normatividad se hizo el cobro correspondiente para la utilización de estos espacios, toda vez que es ocioso mencionar que no se puede autorizar la misma tarifa para actividades con fines deportivo, y los relativos a fines comerciales.

Del mismo modo, se solicita se exhiba el báucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios para la filmación mencionada.

..." (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le notificó al particular una ampliación del plazo para brindar respuesta.



III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...
Falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud con número 0402000167816.
...” (sic)

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Azcapotzalco fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“ ...</p> <p>1. En relación a la chatarra se encontraba en el Deportivo Reynosa, hasta el mes de febrero de este 2016, con motivo de los trabajos de remodelación, solicito que la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos informe las facultades legales o administrativas con las que se vendió dicho material (chatarra) el día 23 de febrero de este año (2016) al señor José Flores, quien tiene su negocio de compraventa de desperdicios industriales en privada de Ruiz Cortínez, sin número, en la colonia San Bárbara, como es del dominio público.</p> <p>Asimismo, se solicita la factura o nota que ampara dicha transacción.</p> <p>2. Solicito a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el SESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las democracias, así como su respectiva contestación. La información documental que se solicita deberá amparar los horarios comprendidos de las 21 a las 22:30 horas de los días lunes, martes y jueves, con la finalidad de celebrar partidos o juegos de basquetbol.</p> <p>Asimismo, se solicita se exhiba el báucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios en los horarios mencionados.</p> <p>3. Se solicita a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el CESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las Democracias, así como su respectiva contestación.</p> <p>La información documental que se solicita deberá amparar el permiso concedido a personal de la Procuraduría General de la Republica, en un horario de las 15:30 a las 17:00 horas de los días lunes y</p>	<p>“ ...</p> <p>Falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud con número 0402000167816.</p> <p>...” (sic)</p>



<p><i>miércoles, con la finalidad de celebrar partidos o juegos de básquetbol.</i></p> <p><i>Asimismo, se solicita se exhiba el baucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios en los horarios mencionados.</i></p> <p><i>4. Se solicita a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el CESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las democracias, así como su respectiva contestación.</i></p> <p><i>La información documental que se solicita deberá amparar el permiso concedido a la maestra María Elena Huerta Oviedo, en un horario de las 17:00 a las 19:30 horas de los días martes y jueves.</i></p> <p><i>Asimismo, se solicita se exhiba el báucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios en los horarios mencionados.</i></p> <p><i>5. Se solicita a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos exhiba el CESAC, que ampara la solicitud para utilizar la duela del gimnasio en el deportivo Victoria de las Democracias, así como su respectiva contestación.</i></p> <p><i>La información documental que se solicita deberá amparar el permiso concedido a la productora independiente, para la filmación de capítulos relativos a la cantante “Yeni Rivera” realizada el día 11 de octubre del 2016.</i></p> <p><i>Asimismo, se solicita se informe bajo qué criterios o normatividad se hizo el cobro correspondiente para la utilización de estos espacios, toda vez que es ocioso mencionar que no se puede autorizar la misma tarifa para actividades con fines deportivo, y los relativos a fines comerciales.</i></p> <p><i>Del mismo modo, se solicita se exhiba el báucher por concepto del pago para utilizar dichos espacios para la filmación mencionada ...” (sic)</i></p>	
---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en



términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del particular.



En ese orden de ideas, resulta necesario citar lo previsto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

En ese sentido, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX Del Distrito Federal*, el cual establece:

9. ...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o **por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...



En tal virtud, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar el día y la hora en que fue ingresada la solicitud, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0402000167816	<i>Doce de octubre de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta y seis minutos y cincuenta segundos.</i>

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el doce de octubre de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta y seis minutos, teniéndose por recibida al día siguiente, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a Través del Sistema INFOMEX Del Distrito Federal*, que dispone:

5. ...

Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **catorce de octubre al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a Través del Sistema INFOMEX Del Distrito Federal*, los cuales prevén:



5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, el recurrente se agravió por no recibir una respuesta a su solicitud de información, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta conveniente citar lo previsto por el artículo 235 de la Ley de



transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal, no genere un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión efectuada a la actuación del Sujeto Obligado, se observa que generó una presunta respuesta a la solicitud de información el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el cual le informó al particular que el Área competente para atender dicha solicitud no contaba con la información y que en cuanto la tuviera se le haría llegar.

Asimismo, se advierte que el particular señaló que se le notificara mediante estrados la respuesta, en ese sentido, cualquier respuesta que se haya emitido para atender la solicitud de información se le debió notificar por ese medio, para lo cual es preciso señalar que el Sujeto Obligado, al realizar la entrega de la respuesta, sellará con acuse de recibo, ya sea en copia del oficio que se entregó o a través de cédula de notificación.

Lo anterior, para que tuviera medio de prueba fehaciente, al haber emitido una respuesta a la solicitud de información y notificado la misma.



Ahora bien, en el caso de que el particular no se presentara a recibir la respuesta a su solicitud de información, el Sujeto Obligado debería proceder de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 215. ...

...

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe evidencia documental que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de información a través del medio señalado para tal efecto, o bien, exhibiera algún documento que comprobara que determinó la caducidad del trámite de la solicitud y la notificación de la respuesta por lista.

En ese sentido, se puede determinar que toda vez que el plazo legal con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, al haber ampliado el plazo para hacerlo, concluyó sin que se haya emitido y notificado la misma, fue omiso en emitir en el plazo legal una respuesta a la solicitud.

Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de una respuesta a la solicitud de información entre el **veintiséis de octubre y nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para tal efecto, mas al haber existido ampliación de plazo.

En ese orden de ideas, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro de dicho plazo que satisfaga el derecho de acceso a la información pública del particular, a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente que en el presente caso se configura la falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación al diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenarle** a la Delegación Azcapotzalco que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a



la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Azcapotzalco que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**